



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho de dos mil veintidós

REF. 2022-00014

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **ANTHONI GABRIEL MANZANO MANZANO**, contra **BRAGANZA BIOTECNOLOGÍA – ENERGÍA RENOVABLE S.A.S** - de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto en el numeral SEXTO de este acápite, se indica que mediante oficio del 3 de octubre de 2020, dirigido a la Empresa Abagó SAS, Área de Talento Humano, el demandante presento Renuncia Voluntaria al cargo que venía desempeñando; teniendo como último día laborado el 02 de octubre de 2002, situación que se contradice con la presunta fecha de inicio de la relación laboral

Aunado a lo anterior, deberá precisar el hecho contenido en el numeral octavo dado a que no es comprensible en su redacción.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5090073dc350ed76056fc941771fcb4fd4807027d433596769083d5f55044**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2022-00015

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **CARLOS ARIEL CARRION GARZON, DORLAN ESTIVEN CARRION MORALES y SILVIA ELENA CARRION MORALES**, contra **AGROSERVICIOS ECOLLANOS SAS y AGROVID S.A.S**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNAN MARTIN GARZON** para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39269de707b2e80e96a247169ad829b78605ef566f6d05aa0d4e8913c1c74f7b**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2014-00096

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría de este Despacho cumplen con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirles aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 ° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29cde34d1db042db91f26f83e3251e9f86fb8ca8e420a2c056ca700711b7f8**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2015-00084

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría de este Despacho cumplen con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirles aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 ° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba247006f991bac1a9f9f77738bf4fc75f46c1abf9735abaac3011d4766c2b9**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2019-00099

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la abogada. **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ**, por Secretaría fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8f008943c981ac7c14b49f4c8c6e3f51a1fc61fe96fe6d83ff06334f10ea7**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2021-00091

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de demanda, se resolverá lo pertinente a la admisión de la misma, en consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva Laboral en solicitud de acumulación a la de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial los señores **JOSE MAURICIO MONTERO, JOSE MIGUEL ROJAS PINEDA, CIRO ALFONSO GUZMAN SANTAMARIA y JOSE LEONEL VARGAS**, en contra **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Deberá aportar las actas de conciliación de las cuales se desprende la obligación en un formato legible para el Despacho, lo anterior, dado a que las aportadas con la demanda en su mayoría no se pueden visualizar.

Ahora bien, El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares** previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

anterior, pese a conocer la dirección electrónica y física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488ec8c96ee463a70a1771c9e5645f140b0c9b4e86fce25860dcc8a89e751f5**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2021-00094

En atención a la petición del apoderado del demandado **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS**, se allega al proceso el documento denominado **FORMATO EXAMEN DE INGRESO**, el cual fue el procedimiento médico que se le realizo al trabajador demandante al momento de su ingreso.

Por Secretaría córrase traslado de conformidad con el Art 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01de8ec63f52dfd73b4ec1805579881a8890397228172b36a7b48f9ac9e844**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2021-00131

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, se advierte que la misma deberá ser efectuada en el momento oportuno para ello, esto es, en el decreto de las pruebas a practicar dentro de este proceso, la cual será en la celebración de la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc41f9aaaf38c444087668a34ccfc9d37be5680eb17eee0064d27933261ecf**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018-00025.

Reconózcase y téngase al abogado **JHON JAIRO REY ORTIZ**, como apoderado judicial sustituto del ejecutante, en la forma y términos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c6d7947569151fb6f0667fc2b9d30ef52fd489a1c957c072150ab15b178ee1**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018-00094.

Se agrega al expediente el 00362 procedente de la Secretaria de la Sala General del Tribunal Superior de Riohacha y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d77d478366a567601398fb883b7701a5022c039046007bbb055acd82d0bf6d**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DDO: ARPIM REALITY & INVESTMENTS DE COLOMBIA LTDA .

RAD: 505733189001-2019-00070-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 21 de enero de 2022.

Luego de hacer un recuento del trámite dado al incidente de nulidad que incoó y que en esta instancia culminó con providencia de fecha 15 de junio de 2021, que fue apelada, y hoy se encuentra en el trámite respectivo ante el superior funcional, considera el recurrente que, no es procedente fijar fecha para la diligencia de remate, por cuanto, si es revocada la decisión, quedaría sin efecto la misma y sería un desgaste para la administración de justicia. Solicita revocar la providencia y posponer la decisión hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

Dentro del término de traslado de este recurso, la parte ejecutante solicita mantener la decisión, arguyendo que, el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, por consiguiente, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La decisión recurrida debe mantenerse incólume, por las siguientes razones: El ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, a través del cual se resolvió y negó la nulidad

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 007 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

deprecada a partir del 9 de abril de 2021, esto es, desde el proveído que corrió traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado, recurso que se encuentra en trámite ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, recurso que se concedió en el efecto devolutivo.

El artículo 323 del Código general del Proceso, que enlista los efectos en que se concede el recurso de apelación señala: “1. *En el efecto suspensivo(...)*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario....” (Negritas fuera de texto)

Al respecto el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, ha indicado: “ *Si el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su curso en la primera instancia, mientras que ante el superior y por regla general en copias, se surte la apelación interpuesta en contra de una determinación, opera el denominado efecto devolutivo (art. 323 num. 2º), en el que a diferencia del suspensivo, no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia; por tanto, apelada la providencia y*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación...”¹

De la norma y doctrina transcritas, surge sin lugar a equívocos que, la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, y que tal efecto no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, luego, el auto de fecha 21 de enero de 2022, se encuentra ajustado a derecho.

Corolario de lo expuesto, se debe mantener incólume el proveído censurado.

De otro lado en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este deberá ser negado por cuanto que no cumple con el presupuesto de especificidad o amatividad, pues no hay norma general ni especial que autorice su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2022, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

¹ LOPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016,pág. 803

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 007 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de **APELACION** formulado como subsidiario, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413f1ae00899b05f288c4bc3f9faa537313ef9a9c678bbeda5b6c217b1e662d**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

RADICACIÓN: 505733189001-2019 00101-00

ACCIÓN: EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : ESTEBAN EDUARDO POVEDA CESPEDES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado general y la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en el que informan que el ejecutado canceló la totalidad de las obligaciones, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los pagarés a favor del demandado y la escritura pública de Hipoteca a favor de la ejecutante, a costa de cada uno de ellos.

CUARTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 007 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc01affad9abb6d4b493a1f84a69c6e774c0032a3160b4ba10bd73e7cc555a**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00105.

Teniendo en cuenta que, el auxiliar de la justicia no ha presentado el dictamen pericial, y es necesario continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las **8 :00 a.m. del día 26 de abril de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c5f085cb8ddb018735cf5d843f892406cd27b87777000db9f84a85ee324173**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2020-00015.

Póngase en conocimiento de las partes que hasta este momento procesal la Secretaría del despacho ha notificado en forma personal a los siguientes demandados:

1. **CARLOS GILBERTO MÉNDEZ SEGURA,**
2. **NORALBA AREVALO BAYONA**
3. **ALDEMAR CASTRO QUINTERO**
4. **JOSÉ ELDER MADRIGAL LÓPEZ**
5. **ROSALBINA NIÑO CARRASQUEL**
6. **JOSÉ ALONSO PUERTA CORONADO**
7. **NOLVERTO GUIZA SAAVEDRA**
8. **NELSA PARRADO HERNÁNDEZ**
9. **SOL MARINA BALCÁZAR LOMBANA**
10. **JORGE ELIECER BUSTOS DELGADO**
11. **ISABEL MORENO ECHEVERRY**
12. **DAGOBERTO PARGA**
13. **MARÍA ELVIRA CAMARGO DE CASTELLANOS**
14. **JORGE HERNANDO VARGAS**
15. **WENCESLAO TAPIERO SUAREZ**
16. **FABIO TRUJILLO SÁNCHEZ**
17. **MARÍA EUGENIA ORJUELA LÓPEZ**

El informe de notificación rendido por el Citador del Juzgado, se pone en conocimiento de la parte actora.

Reconózcase al abogado. PEDRO ULISES MORENO M. como apoderado judicial de los señores GIRALDO BUITRAGO PIÑERIS Y AURORA CANO MONDRAGON, en los términos y efectos del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

Se requiere al citado profesional del derecho, para que informe en qué calidad actúan sus representados, habida consideración que no fueron demandados.

De otra parte, y como quiera que ya se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado JESUS EDUARDO VELANDIA BEJARANO. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834517d5a8b6fab14e1fd639e8742c47fc9e6b065cb7bb02449f4046bbef388**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2020-00076.

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y atendiendo a que allegó la constancia de envío y acuse de recibo del mensaje de datos que remitió al correo electrónico de la sociedad ejecutada, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, se acepta la notificación surtida el día 19 de julio de 2021, y se le requiere para que allegue las constancias de notificaciones de las personas naturales ejecutadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d401cb61f9c15e24643b32182a388b8690b9f284358c45710189054cd07d96**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

REF: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

DTE: AMINTA ACOSTA VEGA y POLL HENRY GARZON ACOSTA

DDO: GUILLERMO BERNAL RIAÑO y otros

RAD: 505733189001-2022-00012-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral es 1, 2 , 7 y 11 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos; en el acápite de juramento estimatorio, no se discriminaron los perjuicios que se reclaman, simplemente se señaló un valor total, sin que se indicara a qué corresponden. Memórese además que, de conformidad con el artículo 227 ibidem, la prueba pericial se debe presentar con la demanda.
2. Debe **ACLARARSE** la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar el valor de los perjuicios reclamados, o indicar si están contenidos en la pretensión cuarta, para que sea formulada en debida forma.
3. Igualmente, debe **ACLARARSE** la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de precisar el valor de los frutos civiles, o indicar si están contenidos en la pretensión cuarta, para que sea formulada en debida forma.
4. El Hecho décimo primero, es una apreciación subjetiva, y contiene un fundamento de derecho, que debe indicarse en el acápite respectivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

5. El numeral 5º del artículo 82 referido, dispone que los hechos deben presentarse en forma determinada, y en cada numeral una situación fáctica, de manera que, al contestar, el demandado puede hacer un pronunciamiento concreto y expreso de los hechos. Los hechos 2º, 5º y 6º, contienen más de una situación fáctica que deben formularse en forma separada.
6. Debe presentarse la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad – conciliación-. Art 621 ibídem que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ae67a31dde99c6943e377229a2f862f1f004710472f3cce76c9c02a36eb412**

Documento generado en 18/02/2022 06:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2013-00053

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirle aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 ° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a624791c7c51ba25fad5a3f715e166de8a1e4df493f09947a0b42261552f8**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF. 2021-00155

En atención al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda realizado por la parte actora frente al demandado, se ordena nuevamente realizar el procedimiento bajo los preceptos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando que el termino de (diez) 10 días para el traslado de la demanda, comienzan a contarse (dos) 2 días después del recibido del correo electrónico que contienen las piezas procesales incluyendo el auto admisorio de demanda, asimismo, deberá incorporar la dirección tanto física como electrónica de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4562f5e90d8defdf24964ead748cc98086a2c7d5dcb1ffb6a4147a3748ecacf**

Documento generado en 18/02/2022 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>